

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0712-827252024

Señor  
**FABIAN ANDRES CARDONA MARIN**  
Predio Villa Claudina  
Vereda la Fonda  
Corregimiento de Villacarmelo  
Coordenadas: N 3°23'43.52" W: 76°35'20.52"  
Tel: 3203415899  
Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **FABIAN ANDRES CARDONA MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.463.782, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 22 de abril de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

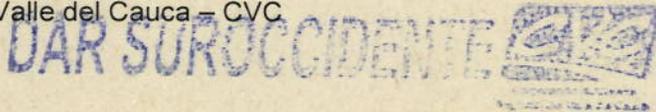
Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 22 de abril de 2024

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC



Archivese en: 0712-039-005-014-2024

Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

En Calidad de: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

VERSIÓN: 01  
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43





## “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-014-2024, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se inicia en contra del señor FABIAN ANDRES CARDONA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.463.782, por afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informe técnico de fecha 7 de agosto de 2023 rendido por personal técnico de la Corporación, correspondiente a realizar recorrido de control y vigilancia, en el predio: “VILLA CLAUDINA, ubicado en la Vereda: LA FONDA, del Corregimiento: VILLACARMELO Ubicación: Inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia MAGNA\_SIRGAS WGS 84: N 3°23'43.52", W 76°35'20.52". Número Predial: Y000400140001, del municipio de Santiago de Cali-Departamento del Valle del Cauca, del cual se extrae:

“(…)

#### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

FABIAN ANDRES CARDONA MARIN (presunto infractor).

CC: 94.463.782.

Dirección: Sin información.

Teléfono: 3203415899.

Correo electrónico: [abrasvosyrecubiertos@gmail.com](mailto:abrasvosyrecubiertos@gmail.com).

#### 4. LOCALIZACIÓN:

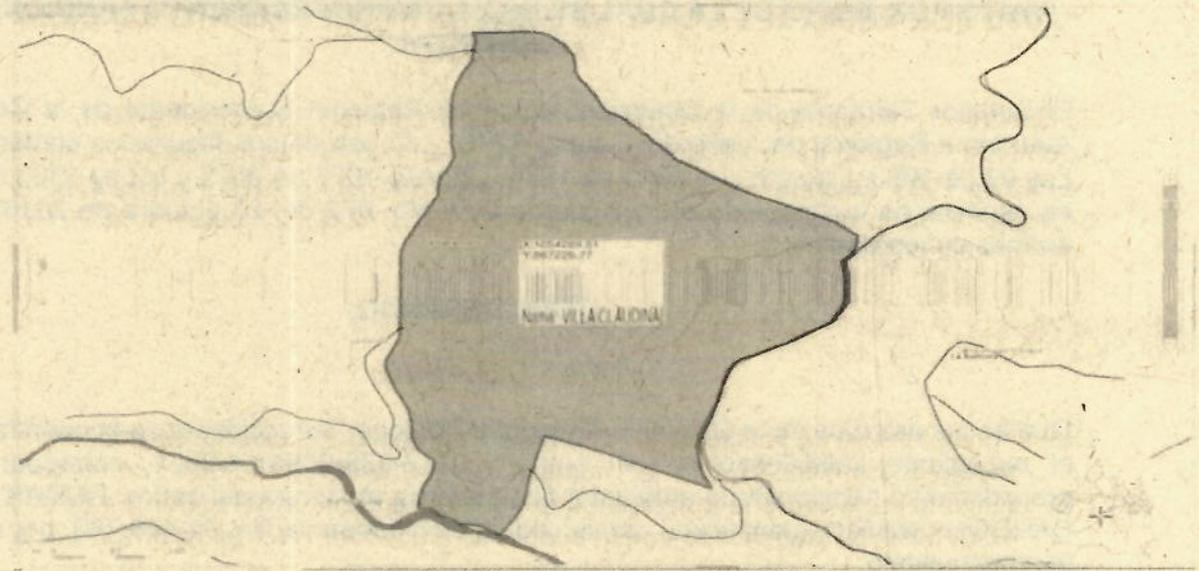
Nombre del predio: “VILLA CLAUDINA”.

Vereda: LA FONDA.

Corregimiento: VILLACARMELO.

Ubicación: Inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia MAGNA\_SIRGAS WGS 84: N 3°23'43.52", W 76°35'20.52". Número Predial: Y000400140001.





Fotografía 1: Ubicación predio, fuente: IDESC 2023.

ID predio	No. predial	NPN	Terreno	Predio	Dirección	Área
937038	Y000400140004	760010000550000050014500000004	0014	0004	CORREGIMIENTO VILLA CARMELO- SECTOR LA CAMPANA	232112.968889
8073	Y000400140001	760010000550000050014500000001	0014	0001	CGTO VILLACARMELO VDA LA FONDA	232112.968889

##### 5. OBJETIVO:

Evidenciar las situaciones antrópicas en contra de los Recursos Naturales; que se generan en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna\_sirgas WGS 84 N: 3°23'43.52", W: 76°35'20.52". Número Predial: Y000400140001.

##### 6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca: Lili- Meléndez – Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, en la fecha indicada; se observó que se había ejecutado la construcción de una apertura de una vía interna de con las siguientes características físicas: Longitud aproximada de veinte (20) metros lineales, anchura: aproximadamente tres (3) metros lineales talud aproximado de cincuenta (50) centímetros. En inmediaciones de las coordenadas geográficas: N: 3°23'43.254", W: 76°35'20.107", se observa que no se eliminaron coberturas arbóreas; toda vez que la vegetación del sector corresponde a pastizales y pajonales.

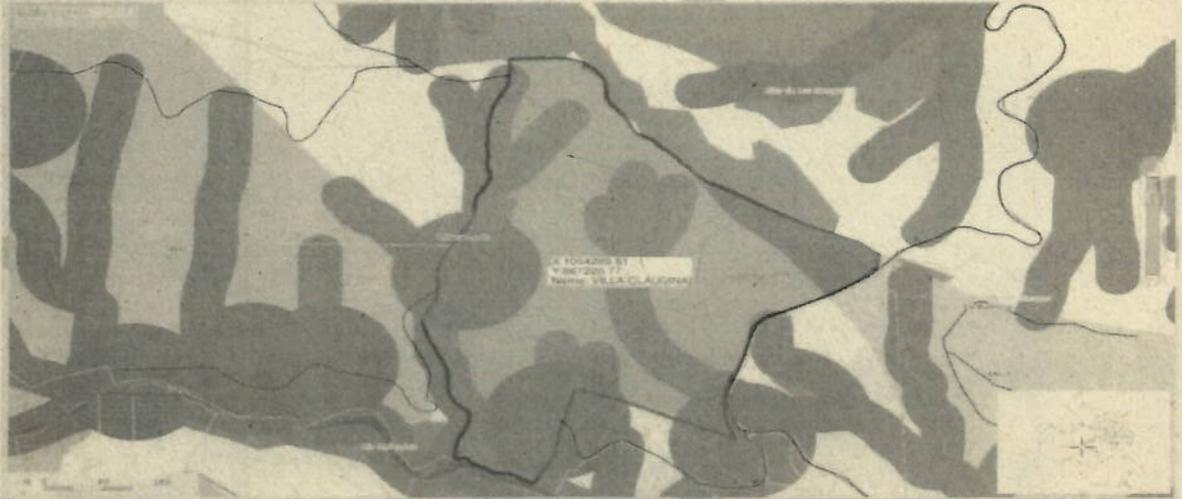
La pendiente promedio de la ejecución de la apertura de la vía y la explanación es de aproximadamente el cincuenta (50%) al setenta (70%).

Las características físicas de la explanación son aproximadamente las siguientes: Largo: cinco (5) metros lineales por seis (6) metros lineales, para un área aproximada de treinta (30) metros cuadrados.

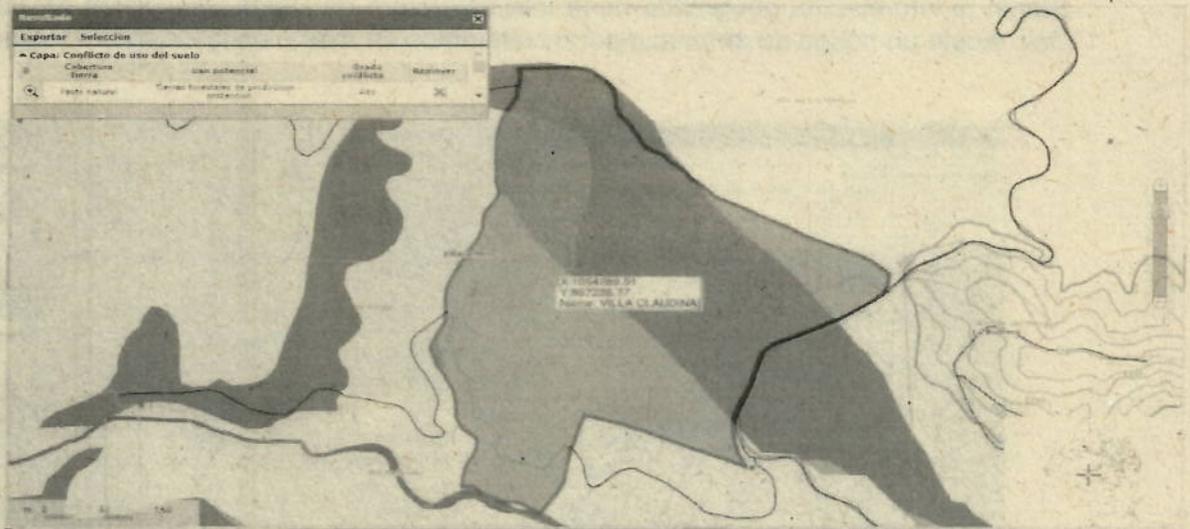
Con la adecuación del terreno, se evidencia un cambio de uso de suelo. Sobre los permisos ambientales (Concepto de determinantes ambientales, permiso de explanaciones y vías) que sustenten la utilización de los recursos naturales afectados con la adecuación de terrenos; no son esgrimidos al momento de la visita.



### DETERMINANTES AMBIENTALES.



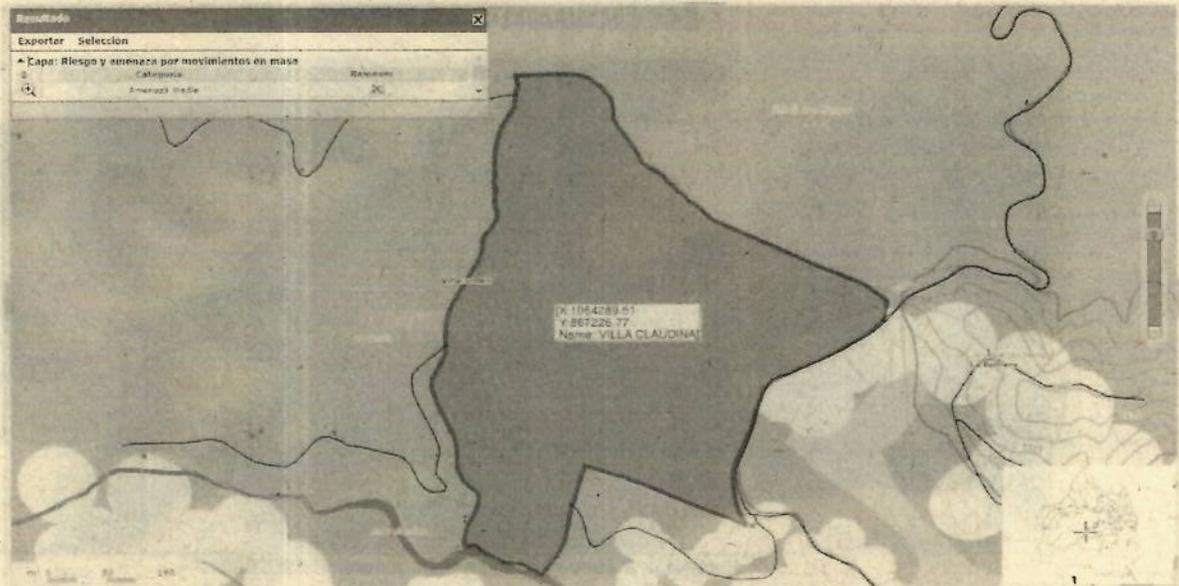
Fotografía 2: área forestal protectora, fuente: IDESC2023.



Fotografía 3: Conflicto por uso de suelo, fuente: IDESC2023.

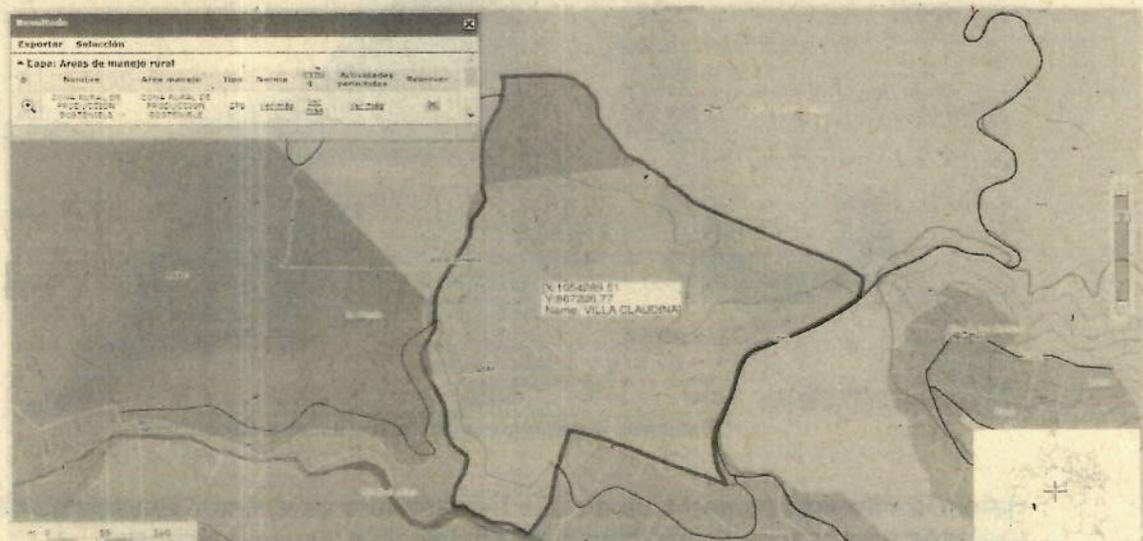
Según la información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali; existe un grado de conflicto en el uso del suelo y su uso potencial.





Fotografía 4: Riesgo y amenaza por movimientos en masa, fuente: IDESC2023.

Según la información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali; existe un riesgo de amenaza por movimientos en masa; en la categoría: Media-Alta.



Fotografía 5: Riesgo y amenaza por movimientos en masa, fuente: IDESC2023



Según la información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali; una parte del predio se encuentra dentro del área de manejo rural de producción sostenible.

Teniendo en cuenta la información aportada por el sistema de información geográfica de la infraestructura de datos Espaciales de Santiago de Cali IDESC2023; el predio en revisión se encuentra en zonas con determinantes ambientales objeto de trámite administrativo ante esta Corporación; de los cuales no se tiene soporte para el otorgamiento de dichos derechos ambientales.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de los Recursos Naturales, que en su artículo 179 señala: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. Por lo tanto, para su utilización se deberán aplicar criterios técnicos de manejo para evitar su pérdida y degradación; así mismo, lograr su recuperación y conservación

Por su parte, en el artículo 180, del mismo Decreto Ley, se indica: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen, de acuerdo con las características regionales.

En cuanto a la administración del recurso suelo, el Artículo 181, de la norma referida, advierte las siguientes facultades de la autoridad administradora:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, la erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público.
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.
- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Así mismo, el Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 prescribe, en relación con la Protección y Conservación de suelos: Los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.





3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales, cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección, en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

Finalmente, la Política para la gestión sostenible del suelo (2011), plantea en su objetivo general, la promoción de la gestión sostenible del suelo en Colombia, en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos.

Con base en los argumentos expuestos, se recomienda imponer la media preventiva de conformidad con la ley 1333 de 2009.

#### **7. OBJECIONES:**

No se presentaron

#### **8. CONCLUSIONES:**

- Se considera que se realizó el cambio de uso del suelo; toda vez que existe un conflicto en un grado alto; con uso potencial de tierras forestales de producción-protección.
- El predio se encuentra dentro del riesgo y amenaza por movimientos en masa, bajo la categoría de amenaza baja.
- En este sentido, la infracción corresponde a una omisión de la obligación de tramitar la respectiva autorización ante la CVC; obligaciones predichas en las normas de protección ambiental mencionadas, por lo que es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos denunciados y verificados en la visita, por parte del personal técnico de la CVC.
- Finalmente, se recomienda continuar con el trámite administrativo pertinente, evaluando normas ambientales complementarias a las enunciadas en el presente informe.
- Remitir copia del acto administrativo a la secretaría de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali

(....)" HASTA AQUI EL EXTRACTO DEL INFORME DE VISITA.



## DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA AMBIENTAL Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

Que en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, se han establecido varias disposiciones:

**“Art. 8:** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

...  
**Art. 58:** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

...  
**Art. 79:** *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

**Art. 80:** *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*(...).”*

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que, la potestad y competencia de la Corporación –CVC, se fundamenta en el artículo 1 y 3, de la ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, la ley 99 de 1993 y, en el Decreto compilatorio de las normas ambientales 076 de 2015.

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley*





768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

### **DECRETO 1076 DE 2015**

#### **ARTICULO 1.2.5.1 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible A**

**ARTICULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** corporaciones autónomas regionales y desarrollo son corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Parágrafo.- Las corporaciones autónomas regionales y a desarrollo se denominarán corporaciones.  
(Decreto 1768 1 arto 1)*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se establece:

**"ARTICULO 1o.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*



**ARTICULO 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

**ARTICULO 3o.** De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a). El manejo de los recursos naturales renovables a saber:

1. (...)
2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
- (...)"

**ARTICULO 7o.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

**ARTICULO 8o.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

**ARTICULO 42.** Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.





**ARTICULO 43.** El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

**ARTICULO 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

**ARTICULO 51.** El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**ARTICULO 52.** Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante, la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

**Artículo 178°.-** Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

**Artículo 179°.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**Artículo 180°.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**Artículo 181.-** Son facultades de la administración:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;



d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

### DECRETO 1076 DE 2015

**Artículo 2.2.1.1.18.6.** Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;( subrayado fuera de texto)
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;( subrayado fuera de texto)
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(Compilado del Decreto 1449 de 1977, artículo 7°).

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se dispone:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las





corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5º: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Por su parte, en su artículo 3º establece que: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que, para el inicio de los procedimientos sancionatorios debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*



Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos y, el informe de visita técnica del 7 de agosto de 2023, es importante señalar que el señor FABIAN ANDRES CARDONA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.463.782, realizo presunta afectación al recurso suelo, al ejecutar la construcción de apertura de una vía interna de las siguientes características físicas: Longitud aproximada de veinte (20) metros lineales, anchura: aproximadamente tres (3) metros lineales talud aproximado de cincuenta (50) centímetros, en inmediaciones de las coordenadas geográficas: N: 3°23'43.254", W: 76°35'20.107" y, coordenadas geográficas del sistema de referencia MAGNA\_SIRGAS WGS 84: N 3°23'43.52", W 76°35'20.52". Número Predial: Y000400140001 y Y000400140004, en el predio Villa Claudina, vereda La Fonda, Corregimiento Villacarmelo en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor, señor FABIAN ANDRES CARDONA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.463.782,, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FABIAN ANDRES CARDONA MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.463.782, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzo del 2018.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 12 ABR 2024 12 2 ABR 2024

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO VENTE AMU**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado-Dar Suroccidente  
Revisó: Miguel Angel Sánchez Muñoz, Coordinador UGC Cuenca Cali

Expediente No 0712-039-005-014-2024

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

19 de septiembre de 2024 - 09:00 a.m.

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente - UGC Cali, Lili, Meléndez, Cañaveralejo.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

FABIAN ANDRÉS CARDONA MARÍN.

Expediente: 0712-039-005-087-2018.

### 4. LOCALIZACIÓN:

Predio: Villa Claudina.

Coordenadas N 3°23'43.52"O 76°35'20.52"

Vereda: La Fonda.

Corregimiento: Villacarmelo

Santiago de Cali, Valle del Cauca

### 5. OBJETIVO:

Notificación personal del requerimiento: 0712-827252024 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 22 de abril de 2024".

### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica al predio: "Villa Claudina", que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas: N 3°23'43.52"O 76°35'20.52" del sistema de referencia: Magna\_sirgas WGS 84.



Fotografía 1: Ubicación predio, fuente: propia2024.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

No se pudo establecer contacto personal que pudiera brindar información adicional para realizar la notificación; toda vez que la vivienda se encuentra abandonada.

**7. OBJECIONES:**

No se presentan.

**8. CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser aplicadas para la continuación del procedimiento.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

9.30 a.m.

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

Juan Carlos Valdez Perlaza.  
Técnico Operativo.